

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA – SPVS - P No. 010**

La Paz, **12 ENE. 2000**

**CONFIRMATORIA PARCIAL DE LA  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA SPVS – IP 379/99**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Los Recursos de Revocatoria interpuestos por las AFP Futuro de Bolivia S.A. y Previsión BBV S.A. contra la Resolución Administrativa SPVS – IP 379/99 de fecha 08 de diciembre de 1999 dictada por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución Administrativa No. 379/99 a la cual las AFP Futuro de Bolivia S.A y Previsión BBV S.A. interpusieron Recurso de Revocatoria establece el procedimiento para la aplicación de sanciones en caso de comprobarse contravención por parte de las Administradoras en el envío y entrega de los estados de cuenta, determinando asimismo, que con carácter previo a la aplicación de la sanción pecuniaria, las AFP se sujetarán a lo previsto por el artículo 292 del Decreto Supremo 24469 no vulnerando en consecuencia principios constitucionales, normas legales de mayor jerarquía ni constituyendo sanción en si misma .

Que como norma vigente para la entrega de los estados de cuenta, la SPVS emitió la Resolución Administrativa No. 230/99, la cual dispone que las AFP y ERA deberán entregar los estados de cuenta a los afiliados registrados en cada una de las entidades, encontrándose vigente dicha Resolución.

Que es evidente que la entrega de los estados de cuenta debe ser al afiliado registrado de acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa SPVS – IP 230/99 y definición de afiliado registrado establecida en la Resolución Administrativa SPVS – IP 11/98 de 28 de diciembre de 1998.

Que la Intendencia de Pensiones se concreta a remitir a las Administradoras los Formularios de Reclamo presentados por los empleadores y por afiliados registrados al SSO, siendo obligación de las AFP enviar los descargos pertinentes para su verificación ex post por parte de la nombrada Intendencia.

Que los Formularios de Conformidad de Recepción de estados de cuentas constituyen prueba de descargo para las Administradoras, pudiendo añadirse en el



Superintendencia de  
Pensiones, Valores y Seguros

Intendencia de Pensiones - B O L I V I A

mismo si corresponde, afiliado en rezago o afiliado registrado sin cotización en el primer semestre de 1999.

Que adicionalmente las Administradoras podrán presentar otras pruebas de descargo que permitan verificar la recepción por parte de los afiliados registrados de sus estados de cuenta, antes del 30 de noviembre de 1999.

Que el margen de error previsto en la cláusula 6.6.4 del contrato de prestación de servicios se refiere a errores en el sistema de control de calidad que serían verificables en los estados de cuenta y que no signifiquen una omisión en la entrega de los mismos, no siendo aplicable por consiguiente la citada cláusula del contrato de prestación de servicios a la distribución y entrega de los estados de cuenta.

Que los originales de los Formularios de Reclamo debidamente firmados por los afiliados registrados se hallan en la Intendencia de Pensiones por ser la entidad receptora del reclamo formal por parte del afectado.

Que es atendible el requerimiento en cuanto al plazo de los dos (2) días establecido en la Resolución impugnada.

Que la difusión en la información a objeto de lograr credibilidad, confiabilidad, y seguridad por parte de los usuarios en el nuevo sistema, es tarea que corresponde ser ejecutada por las Administradoras, estando obligadas a demostrar eficiencia y eficacia a tiempo de que el afiliado constate el destino de sus aportes.

Que las AFP previamente a su participación en la licitación pública para la administración y otorgamiento de las prestaciones del SSO, tenían pleno conocimiento de las características particulares del país en cuanto al punto 2 incisos a, b y c descritos por Previsión BBV S.A. en su documento de revocatoria Cite 332/99, correspondiendo a las Administradoras proponer la instrumentación operativa en función a la problemática que puedan encontrar in situ para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Que el artículo 42 del Decreto Supremo No. 25207 de 23 de octubre de 1998 faculta al Superintendente Sectorial resolver el Recurso de Revocatoria dentro de los veinte (20) días hábiles administrativos siguientes a su interposición.

Que el artículo 37 del Decreto Supremo No. 25207 de 23 de octubre de 1998 establece los tipos de resoluciones a ser emitidas por los Superintendentes sectoriales a los recursos de revocatoria interpuestos.



Superintendencia de  
Pensiones, Valores y Seguros

Intendencia de Pensiones - B O L I V I A

**POR TANTO:**

**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1o.-** Confirmar los artículos 1º y 4º de la Resolución Administrativa SPVS – IP 379/99 de fecha 08 de diciembre de 1999.

**ARTICULO 2º.-** Modificar el artículo 2º de la Resolución Administrativa SPVS – IP 379/99 con el siguiente nuevo texto:

La Intendencia de Pensiones verificará mediante los siguientes procedimientos el cumplimiento por parte de las AFP en la entrega de los estados de cuenta a los afiliados registrados, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Administrativa SPVS – IP 230/99.

- i) La revisión de la documentación de respaldo que posea la AFP de acuerdo con lo dispuesto en las Circulares SPVS – IP 067/99 y 117/99 respectivamente.

Para este efecto cuando cada AFP hubiere concluido la entrega de los Estados de Cuenta y disponga de los respaldos, remitirá a la Intendencia de Pensiones hasta el 25 del mes en curso, los informes de acuerdo a la Resolución Administrativa SPVS – IP 230/99 referido a todos los afiliados excepto los del magisterio y otro con estos últimos. Adicionalmente AFP Futuro deberá enviar un tercer informe referido a la entrega de los estados de cuenta para los 33.810 que se encuentran en reproceso.

- ii) Las AFP deberán remitir a la Intendencia de Pensiones hasta el 25 de enero del año en curso, cuando corresponda, el Formulario de Conformidad de Recepción de Estados de Cuentas previsto en la citada Resolución; el mismo que constituye prueba de descargo, pudiendo añadirse en el mismo si corresponde afiliado en rezago o afiliado registrado sin cotización en el primer semestre de 1999 de acuerdo a lo señalado en la Resolución Administrativa SPVS – IP 230/99 o cualquier otra documentación de descargo que la AFP considere conveniente.

**ARTICULO 3º.-** Modificar el artículo 3º de la Resolución Administrativa SPVS – IP 379/99 con el siguiente nuevo texto:

La Intendencia de Pensiones, verificará la información remitida por las AFP y comunicará a las mismas mediante nota los resultados obtenidos.



**Superintendencia de  
Pensiones, Valores y Seguros**

Intendencia de Pensiones - B O L I V I A

Si como resultado de la verificación se estableciera en la distribución y entrega de los estados de cuenta o en los Formulario de Conformidad de Recepción de Estados de Cuentas incumplimiento por parte de las Administradoras, la SPVS dará aplicación a lo previsto por los artículos 292, 294 y 295 del Decreto Supremo No. 24469.

**Regístrese, archívese y comuníquese.**

**Dr. Pablo Gottret Valdés**  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,  
VALORES Y SEGUROS